



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 24/05/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2015-0214	ALIMENTOS - REVISION	LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	resuelve solicitud	23/05/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0127	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ	FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ	SENTENCIA	23/05/2022	SENTENCIA RESERVA
3	2021-0199	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	CESAR ANDRES OLIVA HERRERA Y MARLEN PATRICIA OLIVA HERRERA	CAUSANTE: ELEAZAR JESUS OLIVA TOBAR	NOMBRA CURADOR	23/05/2022	AUTO ANEXO
4	2019-0341	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD	FANNY TABARES VARGAS	FRANCISCO QUIÑONEZ	INSISTE EN OTRAS PRUEBAS	23/05/2022	AUTO ANEXO
5	2020-0114	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	PAOLA ANDREA CORTES IBARRA	MAURICIO FERNANDO CORTES	ORDENA NOTIFICAR	23/05/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0155	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO	JACKELINE STELLA BENAVIDES B.	INCORPORA PRUEBAS	23/05/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO CORRETRALADO	23/05/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0058	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	GISELL CAROLINA MORA TORO	CRISTHIAN MAURICIO DEJOY REVELO	SENTENCIA	23/05/2022	SENTENCIA RESERVA
8							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

Proceso: 520013110001-2021-00127-00

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ – C.C. No. 98.378.029

Demandado: FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ – CC. No. 1.007.778.345

SENTENCIA ANTICIPADA

En el despacho del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, en atención al allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentado por el demandado y a la consecuente ausencia de pruebas por practicar, lo cual procede hacerse bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

1º **DEMANDA.** Con mediación de apoderada judicial, el señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ formula demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, para que previos los trámites de rigor, se exonere al demandante de continuar pagando a favor del demandado la cuota de alimentos decretada en sentencia del 31 de agosto de 2012 dentro del proceso No. 2011-00378 de Regulación de Alimentos, tramitado ante este mismo Juzgado.

Su petición la sustenta en el hecho de que su hijo Francisco Javier es mayor de edad, no se encuentra adelantando estudios superiores ni técnicos, y goza de todas las capacidades físicas y mentales para desarrollar una actividad laboral y procurarse su propio sostenimiento, además del de su núcleo familiar, pues tiene información de que él ya es padre de una menor de edad y convive con su compañera permanente, circunstancias que permiten determinar que el demandado tiene la posibilidad de satisfacer sus propias necesidades, y de que el demandante puede ser exonerado de esta obligación alimentaria. Solicita además dar por terminado el proceso con radicado 2011-00378 y se levanten las medidas cautelares impuestas, ordenando en consecuencia oficiar al señor Pagador del Ejército Nacional para que cesen todos los descuentos de su mesada pensional, prestaciones sociales y demás ingresos que él percibe, y se oficie a Migración Colombia para el levantamiento de la prohibición de salida del país.

2º **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, nacido en Cali (Valle) el 9 de marzo de 2001, es hijo del señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ y de la señora ROSA MARIA GONZALEZ PEÑA. En este Juzgado se tramitó la demanda de alimentos interpuesta por la señora González Peña, la cual fue radicada con el No. 2003-00381, proceso en el que se aprobó en fecha 2 de marzo de 2004 el acuerdo al que llegaron las partes y mediante el cual el señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Perenguez Flórez se obligaba a suministrar en favor de su hijo una cuota alimentaria mensual equivalente al 18% de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengara como soldado del Ejército Nacional, actividad laboral que desempeñaba para la época. Dicha cuota alimentaria fue modificada mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, dentro del Proceso de Regulación de Alimentos radicado con el No. 2011-00378, fijándose en el equivalente al 12% de todos los ingresos que recibiera el demandado como pensionado del Ejército Nacional, cuota que ha venido siendo descontada por el Pagador de dicha institución y ha sido recibida cumplida y oportunamente por el demandado.

Señala el demandante que su hijo Francisco Javier actualmente es mayor de edad, que no adelanta estudios superiores ni técnicos, que es capaz física y mentalmente para procurar su sostenimiento, y que tiene conocimiento que tiene una hija y que convive con la madre de la menor, por lo que tiene que estar desarrollando una actividad laboral para lograr el sustento de su núcleo familiar. Afirma que desde hace tiempo perdió contacto con su hijo y desconoce su paradero, motivo por el cual no pudo adelantar la conciliación prejudicial.

Igualmente, manifiesta que actualmente tiene a cargo la cuota alimentaria de sus hijas Brisvanny Alejandra, Karen Camila, María Valentina Perenguez Buesaquillo y Rosa Yulieth Perenguez Romo, quienes actualmente se encuentran estudiando; también tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su hijo menor de edad Javier Sebastián Perenguez Montánchez, y el sostenimiento de su hogar con la señora Olga del Carmen Montánchez.

Por lo anterior señala que, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia, ya no existe razón ni obligación para seguir suministrando una cuota alimentaria a su hijo Francisco Javier, y que la medida de embargo le está causando perjuicios económicos.

3.- TRÁMITE. Radicada la demanda, ésta fue asignada por reparto al Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, despacho que rechazó su trámite por falta de competencia, disponiendo su remisión a este Juzgado, donde fue admitida con auto de fecha 15 de julio de 2021 por reunir los requisitos legales, providencia en la que se dispuso además su traslado a la parte demandada para que la contestara y pidiera pruebas. Considerando la manifestación del actor de que desconocía el paradero o dirección física y/o electrónica del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y del artículo 10 del decreto 806 de 2020; así mismo en la mentada providencia, se concedió amparo de pobreza al demandante y se negó la medida previa de suspensión provisional de la cuota alimentaria por cuanto la revisión de la cuota y eventual exoneración de la misma, es el fin último del proceso, debiendo salvaguardarse el derecho de defensa del demandado a través del trámite correspondiente.

Vencido el término del emplazamiento, con auto de fecha 3 de noviembre de 2021 se designó a la abogada MARIA ANDREA ANDRADE SANTACRUZ, como curadora ad litem del demandado, a quien, previa aceptación del cargo, se notificó

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

de la demanda, sus anexos y auto admisorio. Con auto del 27 de enero de 2022 se puso en conocimiento de las partes, la dirección electrónica que podría corresponder al demandado, la cual fue extraída del proceso originario de la obligación.

Dentro del término legal, la señora Curadora ad litem contestó la demanda manifestando frente a los hechos: como ciertos los números 1, 2, 4 y 8, parcialmente ciertos el 5 y 9, y no le constan los hechos 3, 6, 7 y 11; en cuanto a las pretensiones se atiene a la decisión jurídica del despacho, según lo probado dentro del proceso, y con respecto a las pruebas, acoge las solicitadas en la demanda. También propuso como excepción de mérito la innominada.

En fecha 9 de febrero de 2022 se recibió memorial del demandado, señor FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, en el cual manifiesta su situación actual, no estar estudiando y no tener una hija ni estar conviviendo con alguien, sin embargo manifiesta estar de acuerdo y aceptar que “...ya quede anulado el acuerdo de cuota alimentaria...”, pero solicita que le sean pagados los títulos consignados en la cuenta del Juzgado, pues corresponden al tiempo cuando aún era menor de edad y se encontraba estudiando, dineros que necesita para continuar con su proyecto de adelantar la carrera del Gaula, en la cual está interesado. Anexó a su solicitud copia de su documento de identidad, certificados de estudio, certificaciones militares y médicas, denunció ante Fiscalía y certificado de la Unidad de Protección.

En fecha 18 de febrero de 2022, la señora Curadora ad litem, da a conocer al Juzgado la renuncia a su cargo, en tanto ejercerá un cargo público, hecho que la inhabilita para desempeñarse como curadora ad litem.

Con auto de fecha 31 de marzo de 2022 se resolvió entre otros, tener por contestada la demanda, remitir copia de la contestación de la demanda y del memorial presentado por el demandado al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, correr traslado de la excepción de mérito propuesta con la contestación y acoger la renuncia presentada por la Curadora ad litem del demandado.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, mediante auto de fecha 25 de abril del año en curso, se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las que de oficio consideró el juzgado. En el día y hora indicados para el desarrollo de la diligencia, no se verificó la asistencia del demandado, hecho que impidió adelantar la conciliación, motivo por el cual, considerando el memorial por él presentado y la ausencia de pruebas por practicar, el Despacho, con sustento en el artículo 298 del C.G.P., anunció que proferiría sentencia anticipada, la que se notificaría el día 24 de mayo de la presente anualidad, a los correos electrónicos de las partes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

CONSIDERACIONES

1.- VALIDEZ FORMAL. Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad de las partes para intervenir, competencia del Juzgado para conocer el asunto por su naturaleza y por el domicilio del demandante. Se han cumplido los principios del debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa, por lo cual no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- LEGITIMACION. La legitimación en la causa, por activa y por pasiva, se encuentra plenamente establecida con el respectivo registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, que demuestra el vínculo filial con el señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ.

3.- FUNDAMENTO LEGAL. El artículo 411 del Código Civil establece a quienes se deben los alimentos, teniéndose entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

Igualmente se determina que el derecho de alimentos se deriva del parentesco y que la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su Sentencia C-919 de 2001, señalando que:

“(…) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Adicional a ello la Ley ha establecido que para poder reclamar alimentos es necesario que el peticionario carezca de bienes, y por tanto requiera los alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

que solicita, y que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos, siendo necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables y demostrar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Sin embargo, dicha obligación alimentaria también se encuentra condicionada, y es así como el artículo 422 del C.G.P. señala que los alimentos se deben para toda la vida del alimentario, CONTINUANDO las circunstancias que legitimaron la demanda, las cuales están representadas básicamente en la incapacidad del alimentario de autoabastecerse, siendo una de los motivos, el estudio, entendiéndose que si bien la obligación alimentaria en la mayoría de los casos se extiende por esta causa hasta los 25 años, la misma se condiciona a que el alimentario curse estudios universitarios o técnicos que le impidan laborar y solventarse sus propios gastos. A este respecto la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-854 de 2012:

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”

De lo anterior se desprende que la obligación alimentaria se extiende después de haber alcanzado la mayoría de edad, cuando el alimentario se encuentra adelantando estudios profesionales o técnicos, o cuando presenta impedimento físico o mental que le impida buscar su autosostenimiento, aspectos que no se verifican en el presente caso, lo que hace procedente la extinción de la obligación.

4.- PRUEBAS. Con la demanda fueron aportados entre otros documentos, el registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ y copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 proferida por este Juzgado dentro del proceso 2011-00378, con los que se demuestra el vínculo filial entre las partes y la obligación alimentaria fijada en contra del demandante y a favor del demandado.

Con auto de fecha 25 de abril de 2022 fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante y las pruebas de oficio, cuya valoración no se hace necesaria en tanto existe memorial suscrito por el demandado, a través del cual

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

deja sentado su acuerdo para que cese la obligación alimentaria y se termine el proceso, que es la pretensión principal de la demanda.

5.- CONSIDERACIONES. Teniendo en cuenta la normatividad vigente, en el caso bajo estudio se tiene que a través de sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 proferida dentro del asunto de Regulación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 2011-00378, tramitado en este mismo Juzgado, le fue impuesta al señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ la obligación de cancelar una cuota alimentaria a favor de su hijo FRANCISCO JAVIER PERENQUEZ GONZALEZ, equivalente al doce por ciento (12%) de su asignación mensual de retiro y mesadas adicionales como pensionado del Ejército Nacional, para cuyo cumplimiento se ordenó al señor Pagador de esa Institución efectuar el respectivo embargo de la nómina del alimentario en la cuantía señalada y consignarlo durante los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), despacho judicial comisionado para recepcionar la consignación de las cuotas alimentarias y su pago a la señora ROSA MARIA GONZALEZ, como madre y representante legal de Francisco Javier Perenguez González, menor de edad en ese entonces, trámite que se cumplió de la forma señalada.

Frente a la demanda impetrada por el señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, de que se lo exonere de la reseñada obligación alimentaria y de que se ponga fin a las retenciones efectuadas a su pensión y demás ingresos, pretensiones sustentadas en que su hijo Francisco Javier puede velar por su propio sostenimiento por haber alcanzado la mayoría de edad y tener la capacidad física y mental para proveerse su propio sostenimiento, surge la manifestación del demandado de estar de acuerdo con dicha exoneración, no quedando otro camino al Juzgado sino el de acoger las peticiones y exonerar al alimentante de tal obligación, en consideración a lo señalado en el artículo 422 del Código Civil, sustento fortalecido con el allanamiento a las pretensiones de la demanda del alimentario, quien en memorial radicado el 9 de febrero de la presente anualidad ha expresado: “...ya quede anulado el acuerdo de cuota alimentaria...”. Por tanto, no existen motivos para negar las pretensiones de la demanda y sin más consideraciones, habrá de despacharse favorablemente las mismas.

Desapareciendo la obligación alimentaria, habrá que levantarse la orden de descuento que pesa sobre la nómina del señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, ahora pensionado del Ejército Nacional. En consecuencia, se deberá oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para el registro del levantamiento de la orden de embargo. Con respecto a la solicitud de levantamiento de la prohibición de salida del país impuesta al demandante, de la lectura de la sentencia proferida dentro del proceso 2011-00378 no se evidencia que se haya impuesto tal medida cautelar, sin embargo se oficiará a la Oficina de Migración Colombia, para su levantamiento en caso de que hubiere sido impuesta dentro del proceso 2003-00381 de Alimentos.

Respecto a la petición de pago de títulos presentada por el demandado en su memorial, se procedió a la revisión de la relación de títulos consignados por el

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

demandante en la cuenta de este Juzgado y a nombre de la señora Rosa María González, como madre y representante del demandado FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, encontrando los siguientes títulos Tipo 1, pendientes de pago:

No. TITULO	FECHA CONSIGNACION	VALOR
448010000283157	27/11/2009	\$ 11.072
448010000328045	25/03/2011	\$ 11.934
448010000328097	25/03/2011	\$ 11.934
448010000600404	21/01/2019	\$ 1.611.898

A fin de determinar el real concepto de los valores consignados, se procederá a oficiar al Pagador de CREMIL, para que se sirva informar al Juzgado a la mayor brevedad posible, el concepto de tales consignaciones, aspecto importante para establecer la procedencia del pago de estos títulos. Arribada la respuesta de esta institución se tomará la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso originario de la obligación.

De otra parte, habiéndose presentado allanamiento a la demanda, con lo cual no surgen controversias en el presente asunto, considera este Despacho que no hay lugar a condena en costas.

DECISION:

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.029 de Pasto, de continuar pagando alimentos a favor de su hijo FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.778.345 de Cali, cuota alimentaria que corresponde al doce por ciento (12%) de su mesada pensional y sus mesadas adicionales, obligación que fuera impuesta por este Juzgado en Sentencia del 31 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso de Regulación de Alimentos radicado con el No. 2011-00378, propuesto por el señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ en contra de CLEMENCIA BUESAQUILLO Y OTRAS.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a fin de que CESEN DEFINITIVAMENTE los descuentos efectuados a la nómina de pensionado del señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.378.029, por concepto de cuotas alimentarias en favor de su hijo FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, obligación que fuera impuesta por este Juzgado en Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 proferida dentro del proceso de Revisión de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

radicado con el número 2011-00378. Oficiese a través de Secretaría y remítase al correo electrónico de dicha institución.

TERCERO: OFICIAR A MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se sirvan registrar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de impedimento de salida del país, en caso de que hubiere sido impuesta al señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.378.029, por cuenta del proceso de alimentos con radicado 2003-00381, tramitado en este Juzgado, siendo demandante la señora ROSA MARIA GONZALEZ PEÑA. Oficiese a través de Secretaría y remítase al correo electrónico de dicha entidad.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de pago de títulos presentada por el demandado, se ordena OFICIAR al señor Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a fin de que se sirva informar al Juzgado, a la mayor brevedad posible, los conceptos por los cuales fueron consignados los títulos judiciales distinguidos con los siguientes números, fecha de consignación y valor:

No. TITULO	FECHA CONSIGNACION	VALOR
448010000283157	27/11/2009	\$ 11.072
448010000328045	25/03/2011	\$ 11.934
448010000328097	25/03/2011	\$ 11.934
448010000600404	21/01/2019	\$ 1.611.898

Allegada la respuesta de CREMIL se tomará la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso originario de la obligación. Oficiese por Secretaría, con los insertos de rigor, y remítase al correo electrónico de dicha entidad.

SEXTO. AGREGUESE copia de esta providencia al proceso de alimentos No. 2011-00378, archivado a órdenes de este Juzgado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE definitivamente este proceso con radicado 520013110001-2021-00127-00, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO



TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00155-00
DEMANDANTE:	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO CC 98.395.553
DEMANDADOS:	JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES CC 27.082.987 E HIJOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado de los demandados, solicita al despacho se pronuncie sobre el dictamen pericial, haciendo alusión a la prueba solicitada en la contestación de la demanda principal y demanda en reconvenición, la cual se transcribe:

“4. DICTAMEN PERICIAL.

a. Aportado.

Concepto pericial sobre el estado psicológico de los menores LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES y AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES, elaborado por la Psicóloga NATALIA ALEJANDRA PORTILLO, TP. 126754 especialista en el área de Psicología y Neuropsicología Infantil.”.

Siendo procedente la solicitud impetrada se dispondrá incorporar como prueba el dictamen allegado por la parte, poniéndoselo en conocimiento de la parte demandante y en su debida oportunidad se le otorgara el valor probatorio que corresponda.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba el dictamen allegado por la parte, correspondiente al Concepto pericial sobre el estado psicológico de los menores LUISA MARÍA CASTILLO BENAVIDES y AARON ALEJANDRO CASTILLO BENAVIDES, elaborado por la Psicóloga NATALIA ALEJANDRA PORTILLO, TP. 126754 especialista en el área de Psicología y Neuropsicología Infantil, en su debida oportunidad se le otorgara el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, indicándole que el mismo fue aportado con la contestación de la demanda principal y demanda en reconvenición, siendo visible en el enlace del expediente digital que le fue allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0199

DEMANDANTE: CESAR ANDRES OLIVA HERRERA C.C 13.068.173

MARLEN PATRICIA OLIVA HERRERA .CC. 27.087.735

DEMANDADO: JESUS HERNAN OLIVA HERERRA C.C 98.389.979

DANIEL STEBAN OLIVA RAMOS C.C 1.085.296.015

DORIS CARMEN FILOMENA RAMOS C.C 30.709.245

CAUSANTE: ELEAZAR JESUS OLIVA TOBAR q.e.p.d C.C 5.201.184

SECRETARIA.- PASTO 23 DE MAYO DE 2022, Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados y además obra solicitud de la DIAN, Sirvase Proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.coSan
Juan de Pasto, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

- 1) que se encuentra pendiente nombrar curador ad litem en representación de los herederos indeterminados.
- 2) Que no se ha dado tramite a solicitud de la DIAN respecto de la existencia del proceso, informando la cuantía de los bienes relictos y cédulas de ciudadanía de los causantes, adjuntando memorial de inventario y avalúo de la sucesión, en orden a analizar si cumple o no con los requisitos para declarar.

De lo informado por secretaria el Despacho ordenará nombrar curador Adlitem y atender favorablemente solicitud de la DIAN.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM en representación de los herederos indeterminados del causante ELEAZAR JESUS OLIVA TOBAR (q.e.p.d) a quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.201.184, al doctor **MAURICIO MESIAS BENAVIDES** identificado con C.C. 12.999.813 de Pasto, y T.P. No. 299.056 del C.S. de la J. A quien se la ubica en la Carrera 25 No.19-23 Of.205 Torre A Centro Comercial Sebastián de Belalcázar Cel.3155539718 - Tel. (2) 7291283 Pasto – Nariño, correo electrónico mauriciomesiasb@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria expídase CERTIFICACION de la existencia del proceso 2021-0199, informando la cuantía de los bienes relictos y cédulas de ciudadanía de los causantes, adjúntese memorial de inventario y avalúo de la sucesión a ordenes de la DIAN.

Remítase lo solicitado por la DIAN a la parte demandante para lo de su interés, DEJESE LA EVIDENCIA DE ENVIO-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL* **52001311000120210023200**
Demandante: *KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO* CC 1.004.593.128
Demandado: *ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA* NUIP 1.081.063.500
Madre: *PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ* CC 1.019.065.207
Causante: *EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO* CC 5.208.798

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante allega constancia de notificación y recibido de la notificación de la demanda y auto admisorio, mismo que fue remitido el 02 de mayo de 2022.

Siendo entonces que, el demandado representado por su madre, fue enterado de la presente demanda y de su admisión, se dará por notificado.

Ahora bien, de conformidad a lo consagrado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legalmente notificado al demandado ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA identificado con el NUIP 1.081.063.500, representado por su madre PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ identificada con la CC 1.019.065.207.

SEGUNDO.- CORRER traslado del informe de los estudios de paternidad e identificación No. 131064 fechado 20/01/2011 allegada por el LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C. INSTITUTO DE GENETICA, realizado al grupo humano conformado por EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO (padre), PAOLA ANDREA BOLAÑOS CASTILLO (madre) y KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO (presunta hija), por el término de TRES (03) DÍAS, (art. 228 C.G. del P.). SIGNIFICAR que el término otorgado en el numeral precedente empieza a correr al día siguiente de a la inserción de este proveído en el listado de estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

Radicado
Demandante
Demandado

ALIMENTOS
LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO
LUIS EDUARDO CASTILLO MORA

520013110001 20150021400
CC 1.094.952.216
CC 12.980.978



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

SECRETARIA. Pasto, 23 de mayo de 2022, Una vez se procedió a la solicitud del desarchivo al archivo central, del proceso de la referencia y fue allegado al Despacho, se da cuenta al juzgado de la solicitud de medida cautelar que ha presentado el señor LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO, a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, solicita:

SOLICITUD

El embargo del 22% del total del salario que el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO MORA**, cedula con el No. 12.980.978, devenga en la empresa ESCALAR INGENIERIA LTDA, identificada con NIT: 830096948, correspondiente a la cuota alimentaria a favor de su hijo, **LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO MORA** se encuentra trabajando en la empresa en mención, de lo cual nos consta en razón al certificado de afiliación como empleado emitido por la E.P.S. SANITAS.

Revisado el plenario, se constata que mediante Sentencia fechada 18 de julio de 2016 se resolvió:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA: - INCREMENTAR el valor de la cuota alimentaria que el demandado esta obligado a suministrar a favor de su hijo LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO, EL VEINTIDOS POR CIENTO (22 %) de todos sus ingresos líquidos mensuales, sueldos, horas extras, bonificaciones y demás. Igual porcentaje de sus prestaciones sociales, primas de servicios, de navidad y demás tanto legales como extralegales es decir indemnizaciones, convenciones por razones de despido etc.- Incremento de la Cuota Alimentaria a regir a partir del mes de Agosto año en curso (2016), a cancelar los cinco primeros días de cada mes, como Cuota Tipo seis (6), en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia – Pasto. El demandante señor LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO en esta audiencia, autoriza a su señora madre BERNARDITA DEL SOCORRO ROSERO TREJO identificada con c.c. 30.724.168 Pasto, para que retire y cobre los títulos de depósito judicial que por concepto de cuotas alimentarias cancelará el señor demandado LUIS E. CASTILLO MORA en calidad de padre de su hijo. ELABORESE EL CORRESPONDIENTE FORMATO PERMANENTE.- - IGUALMENTE SE ORDENO CONGELAR el veintidós por ciento (22%), del valor de las cesantías parcial o definitiva a que tenga derecho el obligado LUIS EDUARDO CASTILLO MORA c.c. 12.980.978 Pasto, en el evento de que esta prestación se le reconociera. Valores que serán descontados de los ingresos del demandado y consignados

consignados a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia – Pasto, como Cuota Tipo uno (1)., como garantía del sostenimiento de la cuota alimentaria en el tiempo que no tenga trabajo el demandado señor LUIS EDUARDO CASTILLO MORA, con cuyo valor se cubrirán las cuotas insolutas frente a una eventual insolvencia del demandado, medida extensiva a las indemnizaciones. -. SE INFORMA además que esta decisión modifica parcialmente los términos de la sentencia del 21 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, sin perjuicio de las cuotas no pagadas o de valores pendientes por pagar. -. Se le advierte al señor Pagador(a) que su voluntario incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá convertirlo en responsable solidario de la obligación. Oficiese.- Se termina la presente audiencia.- Archívese.

Posteriormente, con auto de 28 de septiembre de 2020 se dispuso:

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la empresa ESCALAR INGENIERIA SAS, con NIT 830096948 representada legalmente por la señora NOHORA PATRICIA RINCON GONZALEZ, Carrera 10 Nro.97 A – 13 Oficina 505 Torre A Bogotá, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de julio de 2016, que dice

“...INCREMENTAR el valor de la cuota alimentaria que el demandado está obligado a suministrar a favor de su hijo LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO, EL VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de todos sus ingresos líquidos mensuales, sueldos, horas extras, bonificaciones y demás. Igual porcentaje de sus prestaciones sociales, primas de servicios, de navidad y demás tanto legales como extralegales, es decir indemnizaciones, convenciones por razones de despido etc.- Incremento de la cuota alimentaria a regir a partir del mes de agosto año en curso (2016), a cancelar los primeros cinco primeros días de cada mes, como Cuota Tipo seis (6), en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia-Pasto. El demandante señor LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO en esta audiencia, autoriza a su señora madre “BERNARDITA DEL SOCORRO ROSERO TREJO identificada con c.c. 30.724.168 Pasto, para que retire y cobre los títulos de depósito judicial que por concepto de cuotas alimentarias cancelará el señor demandado LUIS E. CASTILLO MORRA en calidad de padre de su hijo. ELABORESE EL CORRESPONDIENTE FORMATO PERMANENTE.- -IGUALMENTE SE ORDENO CONGELAR el veintidós por ciento (22%), del valor de las cesantías parcial o definitiva a que tenga derecho el obligado LUIS EDUARDO CASTILLO MORA c.c. 12.980.978 Pasto, en el evento de que esta prestación se le reconociera. Valores que serán descontados de los ingresos del demandado y consignados a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia- Pasto, como Cuota Tipo Uno (1); como garantía del sostenimiento de la cuota alimentaria en el tiempo que no tenga trabajo el demandado señor LUIS EDUARDO CASTILLO MORA, con cuyo valor se cubrirán las cuotas insolutas frente a una eventual insolvencia del demandado, medida extensiva a las indemnizaciones. SE INFORMA además que esta decisión modifica parcialmente los términos de la sentencia del 21 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del CIRCUITO DE PASTO, sin perjuicio de las cuotas no pagadas o de valores pendientes por pagar; - Se le advierte al señor pagador (a) que su voluntario incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá convertirlo en responsable solidario de la obligación. Oficiese.- ... (fdo) MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.- Juez”

EL CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO: 520012033001

NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO 52001311000120150021400

Igualmente, en el portal del Banco Agrario se reporta como títulos judiciales se vislumbra:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1094952218 Nombre LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000551788	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2017	05/09/2017	\$ 3.087.237,00
448010000554879	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	03/10/2017	\$ 3.058.324,00
448010000557490	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2017	07/11/2017	\$ 3.062.375,00
448010000560794	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2017	05/12/2017	\$ 3.057.514,00
448010000563884	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2017	04/01/2018	\$ 3.033.205,00
448010000565263	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2018	08/02/2018	\$ 2.917.050,00
448010000566737	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2018	08/02/2018	\$ 3.052.652,00
448010000569859	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2018	13/11/2018	\$ 31.191.659,00
448010000657448	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2020	24/11/2020	\$ 1.430.000,00
448010000658016	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2020	24/11/2020	\$ 1.438.819,00
448010000660096	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2020	22/12/2020	\$ 1.191.667,00
448010000662362	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2020	12/01/2021	\$ 1.648.472,00
448010000664902	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	10/03/2021	\$ 1.434.005,00
448010000667204	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2021	10/03/2021	\$ 1.648.472,00
448010000669850	12980978	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	18/04/2021	\$ 2.443.711,00

Total Valor \$ 63.875.162,00

En observancia de lo anterior, se evidencia que el pagador de la empresa ESCALAR INGENIERIA LTDA, ha hecho caso omiso a la orden judicial emitida el 28 de septiembre de 2020, por lo anterior, se OFICIARA a dicha empresa, cuyo correo electrónico se publica como info@escalaringenieria.com, a fin de que remita informe del cumplimiento de lo ordenado en auto 28 de septiembre de 2020 y justifique la inobservancia de la orden judicial emitida, so pena de apertura incidente de SANCION por no acatamiento de orden judicial, a la persona que ostente el cargo de Jefe de talento humano o Pagaduría.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PASTO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: REITAR la orden de embargo de los ingresos laborales percibidos por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO MORA al señor pagador de la empresa ESCALAR INGENIERIA LTDA, y el descuento de nómina ordenado mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2016 por este Despacho, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO.

En observancia de lo anterior, es del caso OFICIAR de manera inmediata a través de Secretaria, a la empresa ESCALAR INGENIERIA LTDA, cuyo correo electrónico se publica como info@escalaringenieria.com, a fin de que remita informe del cumplimiento de lo ordenado en auto 28 de septiembre de 2020 y justifique la inobservancia de la orden judicial emitida, so pena de aperturar incidente de SANCION A ORDEN JUDICIAL a la persona que ostente el cargo de Jefe de talento humano o Pagaduría. Déjese la evidencia de envió correspondiente y dese cuenta por secretaria sobre los resultados de la solicitud a dicha empresa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2020-00114-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CORTES IBARRA C.C. 52.460.375
DEMANDADOS:	MAURICIO FERNANDO CORTES BOLAÑOS C.C. 12.745.718 PAOLA REBECA CORTES BOLAÑOS C.C. 27.090.779

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Quinto Municipal de Pasto, remitió a este despacho judicial copia íntegra del proceso de Sucesión 2016-00424, seguido en relación al causante FABIO GALO CORTES OBANDO, avizorándose que los demandantes son los señores MAURICIO FERNANDO CORTES BOLAÑOS y PAOLA REBECA CORTES BOLAÑOS, indicándose como apoderado judicial al señor CARLOS ANDRES OJEDA LUNA.

Siendo entonces que, no existen datos sobre los mismos, se procederá a requerir al abogado mencionado para que indique los datos que posea sobre los demandados, en aras de proteger el derecho de contradicción de los precitados.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

REQUIERASE al abogado CARLOS ANDRES OJEDA LUNA a fin de que proporcione todos los datos que tenga en relación a los señores MAURICIO FERNANDO CORTES BOLAÑOS C.C. 12.745.718 y PAOLA REBECA CORTES BOLAÑOS C.C. 27.090.779 y de quien se conoce fungió o funge como apoderado judicial de los precitados.

SOLICITESE al abogado de la parte demandante a fin de que ubique, suministre y/o notifique de este auto al profesional del derecho precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza